

PRECIOS Y FORMA DE SUSCRIPCIÓN

En la provincia. Año 27'50 pta.
 En el extranjero. Año 32'50 pta.
 En el extranjero. Año 37'50 pta.
 En el extranjero. Año 42'50 pta.
 En el extranjero. Año 47'50 pta.
 En el extranjero. Año 52'50 pta.
 En el extranjero. Año 57'50 pta.
 En el extranjero. Año 62'50 pta.
 En el extranjero. Año 67'50 pta.
 En el extranjero. Año 72'50 pta.
 En el extranjero. Año 77'50 pta.
 En el extranjero. Año 82'50 pta.
 En el extranjero. Año 87'50 pta.
 En el extranjero. Año 92'50 pta.
 En el extranjero. Año 97'50 pta.
 En el extranjero. Año 102'50 pta.
 En el extranjero. Año 107'50 pta.
 En el extranjero. Año 112'50 pta.
 En el extranjero. Año 117'50 pta.
 En el extranjero. Año 122'50 pta.
 En el extranjero. Año 127'50 pta.
 En el extranjero. Año 132'50 pta.
 En el extranjero. Año 137'50 pta.
 En el extranjero. Año 142'50 pta.
 En el extranjero. Año 147'50 pta.
 En el extranjero. Año 152'50 pta.
 En el extranjero. Año 157'50 pta.
 En el extranjero. Año 162'50 pta.
 En el extranjero. Año 167'50 pta.
 En el extranjero. Año 172'50 pta.
 En el extranjero. Año 177'50 pta.
 En el extranjero. Año 182'50 pta.
 En el extranjero. Año 187'50 pta.
 En el extranjero. Año 192'50 pta.
 En el extranjero. Año 197'50 pta.
 En el extranjero. Año 202'50 pta.
 En el extranjero. Año 207'50 pta.
 En el extranjero. Año 212'50 pta.
 En el extranjero. Año 217'50 pta.
 En el extranjero. Año 222'50 pta.
 En el extranjero. Año 227'50 pta.
 En el extranjero. Año 232'50 pta.
 En el extranjero. Año 237'50 pta.
 En el extranjero. Año 242'50 pta.
 En el extranjero. Año 247'50 pta.
 En el extranjero. Año 252'50 pta.
 En el extranjero. Año 257'50 pta.
 En el extranjero. Año 262'50 pta.
 En el extranjero. Año 267'50 pta.
 En el extranjero. Año 272'50 pta.
 En el extranjero. Año 277'50 pta.
 En el extranjero. Año 282'50 pta.
 En el extranjero. Año 287'50 pta.
 En el extranjero. Año 292'50 pta.
 En el extranjero. Año 297'50 pta.
 En el extranjero. Año 302'50 pta.
 En el extranjero. Año 307'50 pta.
 En el extranjero. Año 312'50 pta.
 En el extranjero. Año 317'50 pta.
 En el extranjero. Año 322'50 pta.
 En el extranjero. Año 327'50 pta.
 En el extranjero. Año 332'50 pta.
 En el extranjero. Año 337'50 pta.
 En el extranjero. Año 342'50 pta.
 En el extranjero. Año 347'50 pta.
 En el extranjero. Año 352'50 pta.
 En el extranjero. Año 357'50 pta.
 En el extranjero. Año 362'50 pta.
 En el extranjero. Año 367'50 pta.
 En el extranjero. Año 372'50 pta.
 En el extranjero. Año 377'50 pta.
 En el extranjero. Año 382'50 pta.
 En el extranjero. Año 387'50 pta.
 En el extranjero. Año 392'50 pta.
 En el extranjero. Año 397'50 pta.
 En el extranjero. Año 402'50 pta.
 En el extranjero. Año 407'50 pta.
 En el extranjero. Año 412'50 pta.
 En el extranjero. Año 417'50 pta.
 En el extranjero. Año 422'50 pta.
 En el extranjero. Año 427'50 pta.
 En el extranjero. Año 432'50 pta.
 En el extranjero. Año 437'50 pta.
 En el extranjero. Año 442'50 pta.
 En el extranjero. Año 447'50 pta.
 En el extranjero. Año 452'50 pta.
 En el extranjero. Año 457'50 pta.
 En el extranjero. Año 462'50 pta.
 En el extranjero. Año 467'50 pta.
 En el extranjero. Año 472'50 pta.
 En el extranjero. Año 477'50 pta.
 En el extranjero. Año 482'50 pta.
 En el extranjero. Año 487'50 pta.
 En el extranjero. Año 492'50 pta.
 En el extranjero. Año 497'50 pta.
 En el extranjero. Año 502'50 pta.
 En el extranjero. Año 507'50 pta.
 En el extranjero. Año 512'50 pta.
 En el extranjero. Año 517'50 pta.
 En el extranjero. Año 522'50 pta.
 En el extranjero. Año 527'50 pta.
 En el extranjero. Año 532'50 pta.
 En el extranjero. Año 537'50 pta.
 En el extranjero. Año 542'50 pta.
 En el extranjero. Año 547'50 pta.
 En el extranjero. Año 552'50 pta.
 En el extranjero. Año 557'50 pta.
 En el extranjero. Año 562'50 pta.
 En el extranjero. Año 567'50 pta.
 En el extranjero. Año 572'50 pta.
 En el extranjero. Año 577'50 pta.
 En el extranjero. Año 582'50 pta.
 En el extranjero. Año 587'50 pta.
 En el extranjero. Año 592'50 pta.
 En el extranjero. Año 597'50 pta.
 En el extranjero. Año 602'50 pta.
 En el extranjero. Año 607'50 pta.
 En el extranjero. Año 612'50 pta.
 En el extranjero. Año 617'50 pta.
 En el extranjero. Año 622'50 pta.
 En el extranjero. Año 627'50 pta.
 En el extranjero. Año 632'50 pta.
 En el extranjero. Año 637'50 pta.
 En el extranjero. Año 642'50 pta.
 En el extranjero. Año 647'50 pta.
 En el extranjero. Año 652'50 pta.
 En el extranjero. Año 657'50 pta.
 En el extranjero. Año 662'50 pta.
 En el extranjero. Año 667'50 pta.
 En el extranjero. Año 672'50 pta.
 En el extranjero. Año 677'50 pta.
 En el extranjero. Año 682'50 pta.
 En el extranjero. Año 687'50 pta.
 En el extranjero. Año 692'50 pta.
 En el extranjero. Año 697'50 pta.
 En el extranjero. Año 702'50 pta.
 En el extranjero. Año 707'50 pta.
 En el extranjero. Año 712'50 pta.
 En el extranjero. Año 717'50 pta.
 En el extranjero. Año 722'50 pta.
 En el extranjero. Año 727'50 pta.
 En el extranjero. Año 732'50 pta.
 En el extranjero. Año 737'50 pta.
 En el extranjero. Año 742'50 pta.
 En el extranjero. Año 747'50 pta.
 En el extranjero. Año 752'50 pta.
 En el extranjero. Año 757'50 pta.
 En el extranjero. Año 762'50 pta.
 En el extranjero. Año 767'50 pta.
 En el extranjero. Año 772'50 pta.
 En el extranjero. Año 777'50 pta.
 En el extranjero. Año 782'50 pta.
 En el extranjero. Año 787'50 pta.
 En el extranjero. Año 792'50 pta.
 En el extranjero. Año 797'50 pta.
 En el extranjero. Año 802'50 pta.
 En el extranjero. Año 807'50 pta.
 En el extranjero. Año 812'50 pta.
 En el extranjero. Año 817'50 pta.
 En el extranjero. Año 822'50 pta.
 En el extranjero. Año 827'50 pta.
 En el extranjero. Año 832'50 pta.
 En el extranjero. Año 837'50 pta.
 En el extranjero. Año 842'50 pta.
 En el extranjero. Año 847'50 pta.
 En el extranjero. Año 852'50 pta.
 En el extranjero. Año 857'50 pta.
 En el extranjero. Año 862'50 pta.
 En el extranjero. Año 867'50 pta.
 En el extranjero. Año 872'50 pta.
 En el extranjero. Año 877'50 pta.
 En el extranjero. Año 882'50 pta.
 En el extranjero. Año 887'50 pta.
 En el extranjero. Año 892'50 pta.
 En el extranjero. Año 897'50 pta.
 En el extranjero. Año 902'50 pta.
 En el extranjero. Año 907'50 pta.
 En el extranjero. Año 912'50 pta.
 En el extranjero. Año 917'50 pta.
 En el extranjero. Año 922'50 pta.
 En el extranjero. Año 927'50 pta.
 En el extranjero. Año 932'50 pta.
 En el extranjero. Año 937'50 pta.
 En el extranjero. Año 942'50 pta.
 En el extranjero. Año 947'50 pta.
 En el extranjero. Año 952'50 pta.
 En el extranjero. Año 957'50 pta.
 En el extranjero. Año 962'50 pta.
 En el extranjero. Año 967'50 pta.
 En el extranjero. Año 972'50 pta.
 En el extranjero. Año 977'50 pta.
 En el extranjero. Año 982'50 pta.
 En el extranjero. Año 987'50 pta.
 En el extranjero. Año 992'50 pta.
 En el extranjero. Año 997'50 pta.
 En el extranjero. Año 1002'50 pta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán en el Boletín Oficial cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, la del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de redacción del Boletín, en los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa; (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enmendación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta, 25 octubre 1921).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.
 CIRCULAR

De regreso a esta capital, me hago cargo con esta fecha nuevamente del mando de la provincia, cesando en la interinidad del mismo el señor Secretario del Gobierno.
 Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
 Zaragoza, 25 de octubre de 1921.

El Gobernador,
 JACINTO CONESA

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

(Rectificada.)

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales relativo a ciertas cuestiones relacionadas con la aplicación de la jornada de

ocho horas, y que se han sometido a su informe por no haber llegado a acuerdo el Comité creado para la implantación de dicha jornada en los servicios de ferrocarriles; y siendo perentoria la necesidad de resolver sobre estas y otras cuestiones respecto de las cuales ni el Comité paritario ni el Instituto de Reformas Sociales han formulado propuesta.
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
 1.º Que el exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifique en dos conceptos, de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:
 a) En los talleres y servicios que no están ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta.
 b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que proceder de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiéndolos además imposibilidad práctica de proceder al relevo del personal, la prolongación de la jornada será obligatoria, con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que la necesidad exija imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas consecutivas o en diez jornadas por mes.
 2.º Las horas a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior se abonarán a prorrata

del salario en la jornada de ocho horas, con un 20 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor.

Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono de un 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de la jornada por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 la tercera y sucesivas.

El recargo de 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen, interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

3.º En los viajes sin servicio, y para los cuales hay devengo reglamentario en concepto de gastos de viaje, se contará como trabajo efectivo para los efectos del cómputo de la jornada la primera hora de viaje, a la que se añadirá la mitad del demás tiempo transcurrido entre la hora oficial de salida del tren y la efectiva de llegada al punto de trabajo o al de residencia en el viaje de regreso.

La jornada se dará por concluida aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje según las anteriores normas, más el de horas de trabajo efectuado, no podrá exceder en ningún caso de doce dentro de la jornada ordinaria.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

4.º Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuándo va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

5.º A los Porteros, Guardas, Vigilantes, Ordenanzas y similares de las distintas dependencias de los ferrocarriles les será aplicable la jornada de ocho horas, con las excepciones de los artículos 1.º y 9.º de la Real orden de 15 de enero de 1920, que se refieren a excepciones de la jornada máxima de ocho horas.

6.º En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulen más de 24 trenes por día en uno u otro sentido, se establecerán tres turnos de ocho horas. Transitoriamente y durante el plazo necesario para reclutar el personal y construir la tercera casilla donde sea precisa, se autorizará que el servicio siga prestandose con dos Guardabarreras, a los que se abonará mientras tanto una indemnización del 50 por 100 del salario normal.

En los pasos de guarda permanente, por los que no circulen más de 24 trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, a los que en compensación se abonará un aumento de 25 por 100 sobre el salario normal.

En los pasos que sólo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo Guardabarrera, que percibirá un suplemento proporcionado al aumento de la jornada.

Los Guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres; y habrá de cuidarse del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera.

7.º Los Guardas de vía afectos a las brigadas, los agentes que prestan análogo servicio que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les esté confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, podrán, en caso necesario, autorizarse jornadas hasta doce horas como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho horas diarias o de las cuarenta y ocho horas semanales en su caso.

Cuando los agentes no tengan jornada fija, pero sí la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

8.º A los agentes del Movimiento que prestan servicio en los trenes les serán aplicables los preceptos y reglas consignados en la Real orden de 18 de octubre de 1919, relativos al personal de conducción de máquinas, fijando las bases y normas a que han de sujetarse los turnos de servicio del expresado personal para los efectos del cómputo de su jornal legal.

Para la confección de los nuevos turnos relativos al personal de Movimiento antes citado, dispondrá las Compañías de un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Real orden.

Sin embargo, a partir del día 19 del actual, se considerarán como horas extraordinarias de carácter obligatorio para el expresado personal, las que excedan de la jornada máxima de ocho horas en la jornada media que corresponda a los turnos actualmente establecidos.

9.º Se entenderán modificadas las bases 2.ª y 12 de la expresada Real orden de 18 de octubre de 1919 en los términos siguientes:

Base 2.ª modificada. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprendan por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no superior a treinta, sin que

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Núm. 8.011.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de octubre en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'45
Idem de cebada.....	2
Idem de paja.....	0'40
Litro de aceite.....	2
Idem de petróleo.....	1'62
Idem de vino.....	0'42
Kilogramo de carne.....	3'98
Idem de carbón.....	0'31
Idem de leña.....	0'07

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar que expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, veinte de octubre de mil novecientos veintiuno.— El Vicepresidente, Ignacio Monserrat.— Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, Pascual Sierra.— El Jefe administrativo, Antonio Ranz.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 7.088.

Alcaldía de la Ilustre Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, se enajenarán en pública subasta, el día 5 de noviembre próximo, a hora de las diez de la mañana, los montones de estiércol existentes en Almozara y Balsas de Ebro Viejo, procedentes del barrio de calles y plazas, y con sujeción a las condiciones aprobadas, entre las que se encuentra la de depositar cada uno de los rematantes la cantidad de cinco pesetas por cada montón, que le serán devueltas una vez cumplidas las demás condiciones insertas en el pliego aprobado.

Los rematantes presentarán su cédula personal. Zaragoza, 22 de octubre de 1921.— José Sancho Arroyo. Núm. 8.006.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1 de noviembre próximo, a las once horas, en la casa cuartel, calle de Jesús, «Arrabal» con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas está expuesta al público en la puerta de dicha casa cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas. Zaragoza, 21 de octubre de 1921.— El primer Jefe, Manuel Palao.

excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia siempre que sea posible.

Base 12 modificada. Para los agentes cuyo servicio no se halle sujeto a turnos fijos, la jornada media de su trabajo efectivo se referirá a un período de tiempo de treinta días, y calculada como se dispone en la base 2.ª modificada, no podrá exceder de ocho horas.

10. Las horas extraordinarias que correspondan a la jornada media de los turnos establecidos, tanto para el personal de Maquinistas y Fogoneros como para los Conductores, Guardafrenos, Mozos de tren y Revisores de billetes, en exceso sobre la máxima legal de ocho horas, se abonarán con arreglo a los preceptos del apartado 2.º, párrafo 2.º de esta Real orden.

Serán, no obstante, abonadas sin recargo y a prorrata del salario normal cuatro horas extraordinarias por cada siete días de servicio.

Las horas extraordinarias que resulten para el personal a que este apartado se refiere, procedentes de los retrasos que por cualquier causa sufran los trenes, se abonarán también a prorrata del salario usual, sin bonificación ni recargo alguno.

11. A partir del 19 del actual mes disfrutará todos los agentes de estaciones de la jornada de ocho horas, manteniéndose, sin embargo, la de doce, y considerando como extraordinarias y obligatorias las que excedan de ocho; que se pagarán con un recargo del 25 por 100 sobre la prorrata correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1921.—Maestre.— Señor Director general de Obras públicas (Gaceta 23 octubre 1921).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 8.021.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Fayón, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Sol del Coet y corral de Monguía; Vintetu hasta el más del Michá y corrales del Michá, Manso, Murillo y Carpintera, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente. Zaragoza, 26 de octubre de 1921.

El Gobernador, JACINTO CONESA

SECCION SEXTA

Núm. 7.094.

Paracuellos de la Ribera.

En los días 28 y 29 del actual y horas de nueve a doce y de catorce a diez y siete, se recaudarán en la Casa Consistorial el primero y segundo trimestre en su primer período voluntario del repartimiento general, y a las mismas horas y en el mismo local, el segundo período voluntario en los días 14 y 15 de noviembre próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente de los hacendados forasteros.

Paracuellos de la Ribera, a 22 de octubre de 1921.

—El Alcalde, J. Melús Gasca.

Núm. 5.096.

Pina.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilustrísimo Ayuntamiento de esta villa en el mes de septiembre último.

Sesión ordinaria del día 3.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Aprobaron el extracto de acuerdos de agosto. Id. las operaciones de contabilidad de dicho mes.

Aceptaron la propuesta de D. José María Belled nombrándole médico de Beneficencia, acordando aumentar la consignación que hay actualmente, mil quinientas pesetas, con la condición de dividir en dos plazas de mil desde 1.º de abril si la Junta municipal lo acepta, pagando de imprevistos lo correspondiente desde 1.º de octubre.

Sesión ordinaria del día 10.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Acordaron que por la Alcaldía se formule la lista de pobres de Beneficencia para el año próximo.

Determinaron las condiciones económico-administrativas a que deberán someterse los que deseen tomar parte en la roturación de terrenos, concedidos por el Ministerio de Hacienda.

Sesión ordinaria del día 17.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Acordaron se manifieste al Sr. Ingeniero de montes el inconveniente que existe para arrendar los pastos de la mejana de los Nidos y Alterones, por estar en pugna con los demás aprovechamientos, y que por lo tanto no se celebrarán las subastas.

Sesión ordinaria del día 24.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Acordaron se abonen del capítulo de imprevistos, a los señores Rubio y Gómez, 360'95 pesetas, que en la cuenta del semestre anterior suplieron por gastos de gestión y tramitación del expediente por la devolución por parte de la Hacienda de lo ingresado de más por este Municipio por atenciones de 1.ª enseñanza.

Asimismo acordaron que el Sr. Alcalde y Secretario hagan un viaje a la capital a gestionar diferentes asuntos.

Aprobado en sesión del día 1.º.
Pina, 4 de octubre de 1921.—El Alcalde, N. Mesones.—El Secretario, Vicente García.

Núm. 5.024.

Uncastillo.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa durante el cuarto trimestre del año económico de 1920-21.

(Continuación).

Se acordó, en vista de las manifestaciones que sobre la entrega de Picanido hizo la Comisión especial que fué a Zaragoza, escribir al Sr. Gascón y Marín, con el fin de que gestione para que sea aprobado el deslinde de dicho monte, durante el mes de abril próximo, con el fin de que puedan ser sembradas sus tierras en el año agrícola viniente.

Se acordó dirigirse a la Comisión provincial pidiendo autorización para derribar la parte del Castillo, que amenaza ruina, según el dictamen del Arquitecto.

Se acordó requerir nuevamente al Sr. Aquilué, para que active los trabajos de fiscalización de las cuentas de 1900 a 1913, y que caso de que no pueda cumplir el compromiso que contrajo, entregue los trabajos realizados y los documentos todos recibidos.

Se acordó nombrar Comisionado para el juicio de revisiones ante la Comisión Mixta al Secretario de la Corporación D. Sebastián Sierra Fuertes.

Se acordó entablar gestiones para ver el Monte o Montes Comunes, que hay vendidos y sin vender, en vista de la proposición presentada por la minoría socialista; y se levantó la sesión.

Junta municipal.

Sesión extraordinaria de 16 de enero de 1921.

Fué aprobado el padrón de prestación personal para 1921 y 22, y las tarifas de conversión a metálico, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse por los contribuyentes, durante el mes que estará expuesto, en la Secretaría del Ayuntamiento; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del 24 de febrero de 1921.

Fué aprobado definitivamente el presupuesto municipal ordinario para 1921 y 22, en vista de no haberse presentado reclamación alguna, habiéndose fijado los ingresos en 59.735,33 pesetas, y los gastos en la misma cantidad; y se acordó remitirse por duplicado con certificación de esta acta, a la superior aprobación del Excelentísimo señor Gobernador de la provincia; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del mismo día.—Se revisó y fué aprobada la tarifa para la exacción del arbitrio del Macelo.

Se acordó arrendar dicho arbitrio por un año, que principiará el 1.º de abril próximo, y terminará el 31 de marzo de 1922, y autorizar al se-

(Continuará).

Imprenta del Hospicio.